

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado arrimó solicitud de nulidad y recurso de reposición y en subsidio de queja contra providencia anterior. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 24 de febrero de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 444

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO.

Decidir frente a la solicitud de nulidad conforme el art. 121 del C.G.P.; y resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia dictada el 9 de febrero hogaño que negó la concesión del recurso de apelación, petitorias suscritas por el apoderado de BORIS SADOVNIK CUERVO.

Resulta importante indicar que no se le imprimió traslado a las solicitudes, comoquiera, que el apoderado en cumplimiento al mandato establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 remitió un ejemplar del memorial a la cuenta electrónica de la apoderada demandante, quien a su vez emitió pronunciamiento al respecto.

#### DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

i. El mandatario judicial afincó su petitoria bajo los argumentos que se resumen de la forma como sigue:

1. Que al tenor del art. 121 del C.G.P., el plazo para resolver toda causa civil es de un año, contando desde que se notifica el auto admisorio al demandado.
2. Destacó que su mandante se notificó en diciembre de 2020, por lo que el término para emitir sentencia feneció el mismo día, del mismo mes al año siguiente.
3. Que ha transcurrido desde el año 2021 hasta la actualidad, por lo que el Juzgado perdió competencia para seguir conociendo del proceso, ello de conformidad con la sentencia C-

443 del 25 de septiembre de 2019, art. 230 de la Constitución, Ley 270 de 1996 en concordancia con la Ley 1285 de 2009 y art. 13 del Código General del Proceso.

ii. Delanteramente se anuncia que el despacho **NO** se despojará de la competencia atribuida por la ley, a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a. El legislador a través del artículo 121<sup>1</sup> del Estatuto Procesal definió el termino en el que el fallador judicial debe emitir sentencia de primera o única instancia, so pena, de perder competencia para seguir conociendo del respectivo proceso, sancionando a su vez, cualquier actuación que se emita con posterioridad al lapso fenecido, con nulidad.

b. Sendos son los pronunciamientos de los Tribunales y Altas Cortes respecto de la aplicación del pluricitado artículo; mediando uno que enseña que: *“(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...)*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgible.*

*También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver (...)*<sup>2</sup>

c. Repárese que en el caso que nos ocupa es patente que el ataque del memorialista resulta fútil, pues el apoderado está echando de menos diversas situaciones administrativas que se han presentado al interior del juzgado -el advenimiento de la justicia digital, el cambio de jueces, cambio de personal por aplicación de lista, entre otros- de las que si bien no deben afectar al usuario de la justicia, innegablemente, alteran el funcionamiento normal del curso de los procesos,

---

<sup>1</sup> Art. 121 Ley 1564 de 2012. Duración del proceso. *“(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)*

<sup>2</sup> COLOMBIA. Sentencia CSJ STL3703-2019, del 13 de marzo de 2019, Radicación 83305, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

amén que el profesional del derecho está echando de menos que la posesión de la suscrita lo fue hasta el **1 de septiembre de 2021**, ello impone que ante el cambio del titular, el plazo pactado en la norma se renueve.

Abundando en razones, no se puede desconocer que adicional a lo dicho, la irregularidad denunciada fue convalidada por el representante judicial del demandado, tal y como lo argumentó la apoderada demandante, pues aquel consintió en el impulso de la actuación, al punto que ha presentado solicitudes y recursos alegables en desarrollo de la actuación, luego entonces no podrá predicarse la falta de competencia, no solo atendiendo a estos supuestos, sino porque tal acción impondría un mayor desgaste para los interesados, pues remitirlo a otro Juzgado repercutiría en una mayor demora para que se decida la causa judicial, amén que ya nos encontramos en etapa de partición, en la que valga decir, a la fecha no se ha notificado a los Partidores designados desde data 22 de junio de calenda pasada con ocasión a los sendos recursos presentados por el mismo apoderado *-que hoy pretende que la suscrita se despoje de la competencia-* frente a dicha providencia.

d. Frente al tema, es menester traer a colación lo dicho por la Sala de Familia de nuestro Tribunal Superior, ponencia en cabeza de la Dra CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES en decisión dictada el 16 de mayo de 2022 en proceso con radicado 76001311000320190009801 donde dijo que:

*“(…) En conclusión, esta razón se aúna a la reseñada en el punto primero y, en conjunto, son suficientes para inferir que la nulidad pretendida dentro del proceso debe ser alegada al momento en que acaece el hecho generador del vicio, lo que traduce en que, para que se pudiera decretar la nulidad de lo actuado por pérdida de competencia en la especie en estudio, el coadyuvante de la parte demandada debió invocar la nulidad procesal hasta el 30 de enero de 2021, cuando eventualmente se configuraba la falta de competencia del a quo, de acuerdo a la norma citada, condición que aquí no se presentó. Por el contrario, tal y como se evidenció, el apelante siguió adelante con todas las etapas procesales de las que hizo parte activa sin alegar irregularidad alguna (...).”*

e. Así las cosas y sin necesidad de más argumentos, se deniega la nulidad invocada por pérdida de la competencia elevada por el demandado a través de su apoderado judicial.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO QUEJA.**

1) La sustentación de la censura se basó en los siguientes argumentos:

El inconforme aduce que, el auto dictado el 22 de junio de 2022 que declaró la ilegalidad de la actuación es susceptible del recurso de apelación porque en el fondo entraña nulidad procesal y como tal se halla en el artículo 321 numeral 5 del C.G.P.

Destacó que resulta sano para la justicia que se analice por vía del principio de doble instancia la situación creada por decisiones judiciales; y como sustento de sus dichos trajo a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional referentes al principio de legalidad.

Expuso el censor que declarar la ilegalidad de la actuación es tanto como decidir la nulidad del proceso y que ello es inaceptable, pues resultaría violatorio del debido proceso, proceder con la aprobación de los inventarios y avalúos, por lo anterior, refirió que es necesario que se analice la legalidad de la decisión por el superior funcional.

2) Delanteramente ha de advertirse, que la opugnación presentada, carece de toda prosperidad, en razón de las siguientes apreciaciones fácticas y jurídicas:

2.1 El control de legalidad es una actuación que ejerce el administrador de justicia, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Estatuto Procesal, lo cual se ejecuta como un deber, que *no* una facultad; y que tiene un propósito preventivo, esto es, sanear los vicios que eventualmente puedan configurar nulidades u otras irregularidades de la causa judicial.

Lo anterior no significa nada diferente, a que el control ejercido se efectúa al interior del proceso, el que *no* necesariamente está afectado de nulidad, sino que, por ejemplo, como en el caso, de seguirse con el trámite de espaldas a la norma que lo regula, si conllevara a ello.

De ninguna manera puede decirse que dicho acto, trasciende o se convierte en la declaratoria de una nulidad como lo expone el censor, instituto o herramienta que sólo tiene oportunidad, según se halle el asunto en uno de los eventos que configura la nulidad del proceso, y para su declaratoria, generalmente, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 135 del Estatuto Procesal.

2.2 Frente a la naturaleza del control de legalidad ha dicho nuestro máximo Tribunal de Justicia que:

*“(…) Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»*

*Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego de agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas (...)»<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC 2643 del 30 de junio de 2021. MP. HILDA GONZALEZ NEIRA.

2.3 Así las cosas, resulta evidente que dentro del ejercicio de dicho deber por parte del Operador Judicial, este garantiza la maximización de los postulados constitucionales, entre ellos el debido proceso y derecho de defensa, asimismo, la garantía de principios como la justicia y la seguridad jurídica, esta última como inherente al ejercicio del poder judicial que debe imperar en las decisiones ora administrativas ora judiciales evitando actuaciones difusas e indefinición jurídica, siendo indudable que dicho mandato no puede erigirse en actuaciones contrarias al rito procesal.

2.4 Es por lo anterior que esta Judicatura en ejercicio del control de legalidad tantas veces citado enderezó el trámite de esta causa judicial a efectos de continuar con el mismo bajo la cuerda procesal estatuida en el art. 518 de la norma procesal, mandato que debió guiar la causa desde su origen.

2.5 Siendo así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión atacada y en su lugar, se mantendrá incólume la decisión adoptada.

3) Suerte diferente correrá el recurso de queja propuesto como subsidiario, pues su trámite se concederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 353 C.G.P., ordenándose su envío a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali, para lo cual se dispondrá también, la remisión del enlace contentivo del proceso digital comoquiera que la censura involucra el trámite ofrecido a esta causa desde su apertura.

4) Por último, teniendo en cuenta que el trámite y surtimiento del recurso concedido no suspende el curso del proceso, no existe óbice para que se libre la notificación a los partidores nombrados y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** la pérdida de competencia propuesta por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

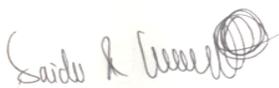
**SEGUNDO. NEGAR** el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva.

**TERCERO. CONCEDER** el recurso de queja, presentado por el apoderado de BORIS SADOVNIK, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali. Por lo anterior, se dispone la remisión de todo el proceso digitalizado para efectos que se desate el recurso.

**CUARTO.** Librar las notificaciones ordenadas desde decisión dictada el 22 de junio de calenda pasada.

**Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, librar las notificaciones en los términos y condiciones que fueron ordenadas desde providencia dictada el 22 de junio del año pasado a la terna de partidores.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**